

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Regulación de visitas - Rad.No.2024-00028-00

Tema: Decide abocamiento de la demanda

Acorde con la constancia secretarial que antecede sobre la subsanación de la demanda de solicitud de regulación de visitas, presentada por apoderada judicial del demandante, se avista que cumplió con los puntos que se avizoraron como de subsanación, reuniendo ya los requisitos para considerar su admisión. En virtud de lo expuesto, por parte del Despacho se,

DISPONE:

Primero: Subsanada en término y debida forma, admítase la sobre regulación de visitas promovida por el señor Geovanni Bautista cedulao al No.94447744, en contra de Jenny Vanessa Torres Martínez cedulada al No.1143974050 respecto del menor E.B.T. con NUIP No.1232807427.

Segundo: Notifíquese esta providencia a la demandada Jenny Vanessa Torres Martínez y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 de la ley 1564 y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ejusdem, o bajo las exigencias del artículo 8° de la ley 2213; al respecto se advierte que debe elegirse uno solo de los dos sistemas de notificación, en caso de que llegare a conocer el canal electrónico de la pasiva. Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá allegar los soportes respectivos.

Tercero: Notificar este proveído tanto a la Defensora de familia del ICBF como al Ministerio Público adscritos a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de los menores inmersos en este asunto. Procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 de la ley 1564 en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna y materna del menor inmerso en el asunto; con el fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precísese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 de la ley en cita. Ello a cargo de la parte actora, quien deberá allegar los soportes respectivos.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Quinto: Una vez trabada la litis, la trabajadora social adscrita a este Despacho, realizará visita al domicilio¹ del menor inmerso en este asunto, con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares, etc.) que ostentan a la fecha al lado de su progenitora Diana Marcela Borrero Torres. De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, dando traslado a las partes a más tardar diez (10) días antes de la audiencia pública en la que se decida sobre este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 68 Hoy 3 de mayo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

¹ Desde ahora se solicita el suministro de la dirección donde reside el menor, en caso de que haya algún cambio en la misma, se deberá reportar de inmediato al Despacho.